

J

Jardines ó corrales. En sus paredes divisorias se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario. V. MEDIANERÍA en el artículo..... **1102**

Jefe. El de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional debe dar parte al juez del estado civil de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto del servicio. V. FALLECIMIENTO en el artículo..... **145**

Jornal. Se llama así la retribucion diaria que se da al que presta un servicio á otro dia por dia. V. SERVICIO POR JORNAL en el art..... **2577**

— Si el servicio termina antes que el dia, y solo se ha trabajado la mitad de este, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo mas que la mitad del dia, se pagará el jornal que corresponda á un dia entero. Art..... **2585**

Jornalero. Está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó segun las órdenes y direccion de la persona que recibe el servicio; si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el dia termine, pagándosele el tiempo vencido. Art..... **2578**

— La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribucion prometida, al fin de la semana, ó diariamente, segun los términos del contrato. Art..... **2579**

Jornalero. A falta del convenio expreso se observará la costumbre del lugar. Artículo..... **2580**

— El ajustado por dia ó por los dias necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el que recibe el servicio, despedirle antes de que terminen el dia ó dias, no habiendo justa causa. V. SERVICIO POR JORNAL en el artículo..... **2581**

— Si este ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y este quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiera terminado. V. SERVICIO POR JORNAL en el art... **2582**

— Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2581, se decidirán en juicio verbal. Art..... **2583**

— Si el trabajo ajustado por ciertos dias, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado. Art..... **2584**

— El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por

esto pueda pedirse indemnizacion. Artículo..... **2586**

Jornalero. El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado; á menos que pruebe que fué sin culpa suya. Art. **2587**

Juego. El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

1º En caso de dolo ó de fraude de la otra parte; ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto segun las reglas generales:

2º Cuando la cantidad ó cosa que se pagó se hubiere perdido en juego prohibido. Art..... **2904**

— Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede este demandar la suma perdida. Art..... **2905**

Juego lícito. Las deudas contraídas en juego lícito, solo podrán demandarse en juicio, si no excedieren de la cantidad de cien pesos. Art..... **2902**

— Si para eludir la disposicion del artículo anterior se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo prueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código penal. Art..... **2903**

Juego prohibido. La ley no concede accion alguna para reclamar una deuda contraída en juego prohibido. Art..... **2900**

— Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervencion del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes. Art. **2901**

Juego y apuesta. Son contratos aleatorios. V. CONTRATO ALEATORIO en el art. **2830**

Juez. No puede revocar el consentimiento que haya dado para el matrimonio de los menores de 21 años. V. MATRIMONIO y CONSENTIMIENTO en el art. **171**

— El de 1ª instancia califica los impedimentos para el matrimonio. V. MATRIMONIO en el art. **177**

— Puede conceder ó negar á la mujer, licencia para contraer ó litigar dentro de 15 dias oyendo en audiencia verbal al marido,

si estando este presente rehusa concederla.

V. LICENCIA en el art. **209**

Juez. Podrá conceder la autorizacion á la mujer para contraer ó litigar, cuando estando el marido presente rehusa concederla, y citado segunda vez para oirlo no concurriere.

V. MARIDO en el art. **210**

— Queda á su arbitrio conceder á la mujer licencia para contraer ó litigar si hubiere motivo para ello en caso de ausencia del marido. V. MARIDO en el art. **211**

— Repartirá el importe de los alimentos cuando fueren varios los que deben darlos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, con proporcion á sus haberes. V. ALIMENTOS en el art. **226**

— Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos repartirá el importe de los alimentos, y si uno solo la tuviere, él únicamente cumplirá la obligacion. V. ALIMENTOS en el art. **227**

— Debe nombrar un tutor interino al menor, cuando la persona que en su nombre pide la aseguracion de los alimentos, no puede ó no quiere representarle en juicio. V. ALIMENTOS en el art. **231**

— Con conocimiento de causa puede disminuir la cantidad destinada á los alimentos, cuando la necesidad del alimentista proviene de mala conducta. V. ALIMENTOS en el art. **236**

— Puede otorgar el divorcio si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso, cuando el cónyuge que lo intenta por causa de adulterio es convencido de haber cometido el mismo delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. V. DIVORCIO en el art. **245**

— Presentada la solicitud sobre divorcio convencional, deberá citar á los cónyuges á una junta en que procurará restablecer entre ellos la concordia. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. **250**

— Si no logra la concordia entre los cónyuges debe aprobar el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y no citará nueva junta hasta despues de tres meses. V. DIVORCIO CONVENCIONAL en el art. **250**

— Solo á peticion de alguno de los cónyuges, pasados tres meses despues de verificada la segunda junta, citará otra en que

- exhortará á los cónyuges de nuevo á la reunion, y si esta no se lograre dejará pasar aun otros tres meses. V. **DIVORCIO CONVENCIONAL** en el art. **251**
- Juez.** Decretará la separacion de los cónyuges, siempre que le conste que estos quieren separarse libremente; que está vencido el segundo plazo, y que alguno de los cónyuges pidiere que se determine. V. **DIVORCIO CONVENCIONAL** en el art. **252**
- Deberá aprobar el convenio celebrado por los cónyuges para vivir y administrar los bienes al decidir sobre la separacion, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero. V. **DIVORCIO CONVENCIONAL** en el art. **253**
- Con conocimiento de causa y solo á instancia de uno de los consortes puede suspender breve y sumariamente, en los casos de demencia ó de enfermedad contagiosa de alguno de ellos la obligacion de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demas obligaciones para con el cónyuge desgraciado. V. **DIVORCIO** en el art. **261**
- Se reserva á su calificacion la fé que deba darse á los dichos de los parientes y domésticos de los cónyuges, segun las circunstancias, en los juicios de divorcio. V. **DIVORCIO** en el art. **267**
- A instancia del ministerio público, ó de oficio, puede proceder á declarar la nulidad de un matrimonio contraído existiendo el vínculo de un matrimonio anterior, si los que tienen derecho de deducir la accion de nulidad no la deducen. V. **NULIDAD** en el art. **292**
- Puede proceder de oficio ó á instancia del ministerio público á declarar la nulidad del matrimonio, si no hay denunciante, por falta de las formalidades esenciales para su validez. V. **NULIDAD** en el art. **293**
- El que conoció de la nulidad del matrimonio formará la causa correspondiente, é impondrá la pena, si en dicho juicio hubiere incidencia criminal. V. **JUICIO** en el artículo **299**
- Debe nombrar tutor interino que defienda al hijo, siempre que la presuncion de su legitimidad fuere impugnada en juicio. V. **PRESUNCION** en el art. **347**
- Debe dar tutor especial al menor de edad que no lo tiene, para poder ser reconocido. V. **HJO** en el art. **377**
- Juez.** El del domicilio del incapáz es el competente para conocer en todos los negocios relativos á tutela, excepto en los casos en que la ley prevenga expresamente lo contrario. Art. **440**
- Siempre que interponga su autoridad en los negocios relativos á la tutela, á los menores emancipados, y en los juicios de interdiccion, deberá oír al *ministerio público*. V. **MINISTERIO PUBLICO** en el artículo **445**
- El que no cumpla con las prescripciones de este Código, relativas á tutela, además de las penas en que incurra conforme á las leyes, será responsable de los perjuicios que sufran los incapaces. Art. **446**
- Por nombramiento de él se defieren los cargos de tutor y curador. V. **TUTOR Y CURADOR** en el art. **447**
- Debe nombrar tutor interino luego que se instaure la demanda de interdiccion. V. **INTERDICCION** en el art. **450**
- No puede hacer el nombramiento de tutor interino en la persona que haya pedido la interdiccion. V. **TUTOR INTERINO** en el art. **452**
- Debe nombrar dos médicos que reconozcan al incapaz, á efecto de hacer la declaracion de estado de demencia. V. **ESTADO DE DEMENCIA** en el art. **458**
- Dirigirá al demente y á los médicos cuantas preguntas estime convenientes, haciendo constar literalmente estas y las respuestas en una acta. Art. **459**
- Durante el tiempo que dure la interdiccion puede repetir el reconocimiento del demente, bien á peticion de los que tienen derecho de pedir aquella, bien de oficio cuando lo crea conveniente; pero siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del misnisterio público. Art. **461**
- Podrá en la sentencia sobre incapacidad intelectual declarar la interdiccion absoluta del demente, ó prohibirle ciertos actos que deberán ser especificados en el mismo fallo. V. **INCAPACIDAD INTELECTUAL** en el artículo **466**
- En la sentencia sobre incapacidad intelectual deberá expresar tambien, para qué actos de los eceptuados bastará la autorizacion del tutor y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial. V. **SENTENCIA** en el art. **467**

Juez. Queda cometida á su prudencia la calificación de otras causas de prodigalidad diversas del juego, la embriaguez y la prostitución. V. **PRODIGALIDAD** en el art. **476**

— Puede cambiar la interdicción, ampliarla ó restringirla, convertir la absoluta en parcial, ó esta en aquella, aun después de pronunciada sentencia irrevocable, según que mejoren ó empeoren las facultades intelectuales ó la conducta del incapacitado. V. **INTERDICCION** en el art. **521**

— Para cualquiera de estas variaciones (las que puede hacer en la interdicción), procederá como en el juicio de interdicción con previo reconocimiento y precisa audiencia del curador. Art. **522**

— La sentencia que pronuncie haciendo modificaciones en la interdicción del incapacitado, es apelable en ambos efectos. V. **SENTENCIA** en el art. **523**

— Puede dispensar ó modificar con audiencia del tutor y del curador, las reglas establecidas por el testador para la administración de la tutela. V. **TUTELA TESTAMENTARIA** en el art. **543**

— Proveerá de tutor interino al menor cuando faltare temporalmente el tutor testamentario. V. **TUTOR TESTAMENTARIO** en el art. **544**

— Debe elegir al que le parezca mas apto cuando hay varios hijos varones mayores de edad llamados á la tutela legítima del padre ó madre viudos, dementes, idiotas ó sordomudos. V. **TUTORES LEGÍTIMOS** en el art. **551**

— Deberá nombrar tutor al pródigo si el padre no lo nombró en su testamento. V. **TUTOR LEGÍTIMO** en el art. **554**

— Debe nombrar el tutor dativo si el menor no ha cumplido 14 años; si es mayor de esta edad él mismo nombrará el tutor que el juez confirmará. V. **TUTOR DATIVO** en el art. **555**

— Debe nombrar tutor interino durante el juicio de impedimento ó excusa. V. **EXCUSAS É IMPEDIMENTOS** en el art. **574**

— Debe proveer inmediatamente al menor de tutor, según la ley, cuando muere el que estaba administrando la tutela. V. **TUTOR** en el art. **577**

— Con audiencia del curador podrá disminuir hasta la mitad el importe de la garantía que debe dar el tutor, si este den-

tro de tres meses después de aceptado el nombramiento, no pudiere darla por todos los valores que fija el art. 581. V. **TUTOR** en el art. **583**

Juez. Debe determinar expresamente los actos de administración que podrá ejecutar el tutor interino, durante los tres meses que señala el artículo anterior. V. **TUTOR INTERINO** en el art. **584**

— Con audiencia del curador debe determinar si es necesaria la caución por haber sobrevenido causa ignorada por el testador, en los casos en que este releva expresamente de la obligación de afianzar al tutor testamentario. V. **TUTORES TESTAMENTARIOS** en el art. **586**

— Con audiencia del tutor debe fijar la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, la cual podrá aumentarse ó disminuirse después según las circunstancias. V. **TUTOR** en el art. **597**

— Con su aprobación debe fijarse por el tutor la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración, y el número y sueldo de los dependientes. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después sino con aprobación judicial. V. **TUTOR** en el art. **598**

— Con audiencia del menor decidirá el punto sobre variación de la carrera de este, cuando el que le tenía bajo su patria potestad lo había dedicado á alguna y el tutor quiera variarla. V. **TUTOR** en el artículo **601**

— Decidirá si se ha de poner en oficio al menor, para evitar la enajenación de sus bienes, cuando las rentas del menor no alcancen á cubrir sus gastos de alimentos y educación. V. **MEJOR** en el art. **602**

— Oyendo al tutor determinará en justicia sobre la reclamación del menor, del curador ó de alguna pariente del mismo menor, por haberse omitido la mención de algunos bienes en el inventario formado por el tutor. V. **INVENTARIO SOLEMNE** en el art. **609**

— Con informe de dos peritos decidirá si ha de continuar ó no la negociación que el padre ó la madre del menor ejercían, á no ser que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, si no hubiere grave inconve-

- niente á juicio del juez. V. PADRE ó MADRE en el art. **610**
- Juez.** Podrá ampliar por tres meses mas el plazo señalado en el art. 611 (V. TUTOR en dicho artículo) para hacer la imposición del dinero sobrante del menor. V. DINERO en el art. **612**
- Es necesaria su aprobacion del nombramiento de árbitros hecho por el tutor. V. TUTOR en el art. **628**
- Se necesita su aprobacion para llevar á efecto la transaccion hecha sobre bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles (del menor), cuyo valor exceda de quinientos pesos ó que sean inestimables. V. TRANSACCION en el art. **629**
- Se necesita su aprobacion para que el tutor se conforme con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de muebles preciosos, bienes raíces ú otro derecho real. V. TUTOR en el art. **630**
- Con audiencia del curador calificará el aumento extraordinario que en sus productos tengan los bienes del menor por la industria y diligencia del tutor. V. RETRIBUCION en el art. **634**
- Podrá prorogar por cuatro meses mas, si circunstancias extraordinarias lo exigen, el plazo de dos meses que tiene el tutor para rendir cuentas concluida la tutela. V. TUTOR en el art. **645**
- Deben presentársele para su aprobacion las cuentas del tutor, devueltas por el curador con observaciones ó sin ellas. V. CUENTA ANUAL en el art. **647**
- Podrá autorizar al tutor para que se proporcione los fondos necesarios para realizar la entrega de los bienes, caso de que no hubiere fondos disponibles del menor á cuyas expensas debe verificarse. V. BIENES y CUENTAS en el art. **654**
- Según su prudente arbitrio será indemnizado el tutor del daño evidente que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella. V. TUTOR en el artículo. **659**
- Será nombrado por él el curador de todos los sujetos á tutela, con excepcion del menor no emancipado mayor de catorce años y del menor emancipado, quienes nombrarán por sí mismos su curador. V. CURADOR en el art. **673**
- Es necesaria su aprobacion con conocimiento de causa para la emancipacion del mayor de 18 años y menor de 21. V. EMANCIPACION en el art. **690**
- Juez.** En defecto de ascendientes, necesita el emancipado mayor de 18 años y menor de 21, de su consentimiento para contraer matrimonio. V. EMANCIPADO en el art. **692**
- En defecto de la autorizacion del que emancipó, necesita el emancipado mayor de 18 años y menor de 21, la de él, para la enajenacion, gravámen ó hipoteca de sus bienes raíces. V. EMANCIPADO en el art. **692**
- A peticion de parte ó de oficio, cuando una persona haya desaparecido y se ignore dónde se halle y quien la represente, le nombrará un procurador, le citará por edictos señalándole término para que se presente y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes. V. AUSENTE en el art. **697**
- Dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo representante al cónyuge ausente que fuese casado en segundas ó ulteriores nupcias; y si no estuvieren conformes, el juez hará el nombramiento. V. CÓNYUGE AUSENTE en el artículo. **705**
- Si habiendo varios herederos presuntivos del ausente no se ponen de acuerdo sobre quién deba ser su representante, el juez hará la eleccion, prefiriendo al que tenga mas interes en la conservacion de los bienes del ausente. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. **706**
- Dispondrá, si hubiere motivo fundado, que el apoderado general del ausente, pasados cinco años, garantice en los mismos términos que debe hacerlo el representante. V. APODERADO GENERAL (DEL AUSENTE) en el art. **719**
- Si encuentra fundada la demanda sobre declaracion de ausencia, mandará que se publique durante tres meses con intervalos de quince dias en el periódico oficial y en los demás que crea conveniente, y la remitirá á los cónsules conforme al art. 698. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el artículo. **722**
- Hará la declaracion de ausencia si no hubiere noticias del ausente ni oposicion de algun interesado pasados seis meses desde la fecha de la última publicacion de la

demanda. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **723**

Juez. No hará la declaracion de ausencia si hubiere noticias del ausente ú oposicion de algun interesado, sin repetir las publicaciones que establece el art. 722, y hacer la averiguacion por los medios que el oponente proponga y por los que el mismo juez crea oportunos. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art. **724**

En presencia del representante del ausente, con citacion de los que promovieron la declaracion de ausencia, y con las demás solemnidades prescritas para la apertura de los testamentos cerrados, abrirá el testamento del ausente, hecha la declaracion de ausencia. V. TESTAMENTO CERRADO (DEL AUSENTE) en el art. **728**

Si los herederos del ausente no se ponen de acuerdo sobre el que haya de administrar los bienes cuya posesion provisional se les dió, él le nombrará de entre los mismos herederos. V. HEREDEROS DEL AUSENTE en el art. **731**

Segun las circunstancias podrá disminuir el importe de la garantía prevenida en los arts. del 734 al 738, si los interesados no pudieren otorgar la que en dichos artículos se previene. V. FIANZA ó GARANTÍA en el art. **739**

A instancia de parte declarará la presuncion de muerte cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia. V. PRESUNCION DE MUERTE en el art. **757**

Señalará para la servidumbre de paso el lugar que crea mas conveniente, cuando el señalado por el dueño del predio sirviente fuere calificado dos ocasiones de impracticable ó de muy gravoso al predio dominante. V. PASO en el art. **1095**

Podrá eximir de contribuir á los gastos del apeo á los colindantes notoriamente pobres. V. APEO en el art. **1100**

Para decidir en el caso previsto por el art. 1260—cuando el autor de una obra cedida hace en ella variaciones sustanciales—oír á el dictámen de un perito nombrado por cada parte, pudiendo además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente. Art. **1261**

Decidirá oyendo el dictámen de un perito nombrado por cada parte, pudiendo

además consultar con las personas ó corporaciones que crea conveniente, en el caso de que un traductor reclame contra una nueva traduccion alegando ser esta una reproduccion de la primera y no un trabajo hecho sobre el original. V. TRADUCTOR en el art. **1272**

Juez. En cualquiera caso dudoso—tratándose de la falsificacion de obras literarias, dramáticas, artísticas, etc.,—debe oír el informe de peritos. Art. **1343**

Decidirá en los casos en que no habiendo mayoría, deba de estarse á lo que disponga esta, cuando siendo varios los autores ó propietarios de una obra, no se pusieren de acuerdo para el ejercicio de los derechos que la ley les concede. V. PROPIETARIOS en el art. **1367**

Reducirá equitativamente la pena estipulada en el contrato para el caso de no cumplimiento, cuando la obligacion se hubiere cumplido en parte y la pena no pueda modificarse de una manera exactamente proporcional á la parte no cumplida de la obligacion. V. PENA en el art. **1432**

Queda á su prudente arbitrio la calificación de la culpa ó negligencia. V. CULPA ó NEGLIGENCIA en el art. **1563**

Si el acreedor citado para recibir la cosa en pago ó para verla depositar, no comparece por sí ni por medio de procurador, ó compareciendo rehusa recibir la cosa, el juez extenderá certificación en que consten la no comparecencia, la falta de procurador, ó el acto de haberse rehusado uno ú otro á recibirla. V. ACREEDOR en el artículo. **1675**

Para hacer el depósito judicial de la deuda, en los casos de consignacion, debe oír sumariamente al acreedor. V. DEUDOR en el art. **1676**

Si declara fundada la oposicion del acreedor, el ofrecimiento y la consignacion se tienen como no hechos. Art. **1678**

Aprobada por él la consignacion, la obligacion queda extinguida en todos sus efectos. V. CONSIGNACION en el artículo. **1680**

Puede conceder el plazo que crea conveniente al fiador que voluntariamente ú obligado por el acreedor hace por sí mismo la excusion. V. FIADOR en el artículo. **1848**

Juez. Previo dictámen de peritos decidirá la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno de diferentes bienes que se ofrecen para la constitucion de alguna hipoteca necesaria. V. HIPOTECA NECESARIA en el art. **1996**

— Del mismo modo decidirá las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca necesaria. Art. **1997**

— El de primera instancia del lugar á cuya jurisdiccion corresponda el oficio en que se asentó un registro hipotecario, es el competente para conocer de la accion intentada para cancelar ó rectificar el registro. V. REGISTROS HIPOTECARIOS en el artículo. **2048**

— Puede suplir el consentimiento de la mujer para la enajenacion y gravámen de los bienes raíces pertenecientes al fondo social, en los casos de oposicion infundada. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2159**

— Puede suplir el consentimiento de la mujer para que el marido repudie ó acepte la herencia comun. V. SOCIEDAD LEGAL en el art. **2160**

— La responsabilidad de la aceptacion, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales. Artículo. **2161**

— No podrá autorizar la venta de los bienes dotalés mas que de los que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate. V. DOTE en el art. **2287**

— Con audiencia del marido calificará la justicia de la queja de la mujer ó de los padres ó hermanos de esta, sobre negligencia ó mala administracion de los bienes dotalés, teniendo en todo caso como motivos fundados de esta la infraccion de los arts. 2276, 2277, 2278, 2281 y sus relativos, tanto de este título como del de hipoteca. V. BIENES DOTALES en el art. **2307**

— Señalará el tiempo que sea competente, salvo convenio de las partes, si para reparar la cosa asegurada se necesitare. V. SEGUROS en el art. **2854**

— Segun las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de

oportunidad en las reparaciones. V. ARRENDADOR en el art. **3149**

Juez. De oficio y de plano impondrá la pena de privacion de oficio al notario que hubiere á sabiendas autorizado un testamento en que se contravenga al art. 3434 (V. CAPACIDAD PARA HEREDAR en dicho artículo). V. NOTARIO en el art. **3435**

— En defecto de persona designada por el testador, y de albacea, hará la calificacion de pobres y la distribucion, á efecto de cumplir con la disposicion hecha en favor de los mismos pobres. V. POBRES en el artículo. **3443**

— Si es él quien hace la calificacion y distribucion, debe aplicar los fondos á los hospitales ó casas de beneficencia ó de educacion dependientes del gobierno. V. POBRES en el art. **3444**

— No puede promover ni declarar de oficio la incapacidad de heredar, sino á petition de alguno de los interesados. V. INCAPACES DE HEREDAR en el art. **3457**

— A petition de parte legítima (en los legados alternativos) hará la eleccion, si en el término que él señale no la hiciere la persona que tenga derecho de hacerla. Artículo. **3594**

— Deben revelársele los comunicados secretos en que se dejan legados, antes de que se aprueben los inventarios para que así pueda saberse si son contrarios á las leyes. V. COMUNICADOS SECRETOS en el artículo. **3656**

— Si los comunicados secretos son contrarios á las leyes impedirá su cumplimiento: si fueren conformes á derecho cuidará de que sean cumplidos. V. COMUNICADOS SECRETOS en el art. **3657**

— El que tuviere noticia de que alguno impide á otro testar, se presentará sin demora en la casa del segundo, para asegurarle el ejercicio de su derecho; y levantará acta en que haga constar el hecho que ha motivado su presencia, la persona ó personas que causan la violencia y los medios que al efecto hayan empleado ó intenten emplear, y si la persona cuya libertad ampara hace uso de su derecho. Art. **3661**

— Deberá nombrar el albacea de entre los mismos herederos si al hacer estos el nombramiento no hubiere mayoría de votos. V. ALBACEA en el art. **3682**

Juez. Cuando no haya heredero ó el nombrado no entre en la herencia, nombrará el albacea, si no hubiere legatarios. Art. **3686**

— En los casos de denuncia de intestado podrá nombrar un interventor mientras se presentan los interesados. V. DENUNCIA en el art. **3712**

— Nombrará el interventor escogiéndole entre las personas que hayan sido propuestas por los herederos, si estos no se pusieren de acuerdo en la eleccion. V. HEREDEROS en el art. **3742**

— A él deberá dársele por el notario ó por la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, la noticia de la muerte del testador. V. TESTAMENTO ABIERTO en el art. **3767**

— Luego que reciba un testamento cerrado, hará comparecer al notario y á los testigos que concurrieron á su otorgamiento. Art. **3796**

— Hará constar por informacion si en la apertura de un testamento cerrado no pueden comparecer el notario, la mayor parte de los testigos ó ninguno de ellos. V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en el artículo. **3799**

— Cumplido lo prevenido en los artículos 3796, 3797, 3798, 3799 y 3800 (V. TESTAMENTO PUBLICO CERRADO en dichos artículos), decretará la publicacion y protocolizacion del testamento. Art. **3801**

— Si los testigos de un testamento privado fueren idóneos y estuvieren conformes con todas y cada una de las circunstancias enumeradas en el art. 3812 declarará el contenido de los dichos de aquellos, formal testamento de la persona de quien se trate: lo mandará protocolizar, y dispondrá que se extiendan los testimonios respectivos á las personas que tuvieren derecho. V. TESTAMENTO PRIVADO en el art. **3813**

— Decidirá de plano todas las cuestiones relativas á los alimentos, en sentido favorable á la viuda. V. VIUDA EN CINTA en el art. **3904**

— Tasará los alimentos que se deben dar al cónyuge viudo, atendidos los rendimientos de los bienes y las circunstancias del mismo viudo. V. CÓNYUGE VIUDO en el artículo. **3913**

— Durante los dias señalados en el artículo 3970 (V. INVENTARIO en dicho artículo)

lo) y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes. Art. **3975**

Juez. En el caso del artículo anterior será oído precisamente el ministerio público. Artículo. **3976**

— Podrá ampliar hasta por nueve meses el término para el inventario. V. INVENTARIO en el art. **3983**

— Hará la eleccion de tercero si no hubiere acuerdo para hacerla en los peritos valuadores. V. INVENTARIO en el artículo. **3985**

— Decidirá en los términos que establezca el Código de procedimientos, con audiencia de los interesados, si estos no estuvieren conformes con el inventario. V. INVENTARIO en el art. **3995**

— Suplirá el consentimiento de la mujer ó la autorizacion del marido para que aquella pueda pedir la particion de la herencia, ó el marido pueda pedirla en nombre de la mujer. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4045**

— Procederá respecto del heredero ausente que no tenga representante legítimo, conforme á lo dispuesto en los arts. 697 á 706 (1) y demás relativos. V. DIVISION DE HERENCIA en el art. **4058**

— Si no hubiere mayoría de los interesados nombrará el contador que deba hacer el proyecto de particion del caudal hereditario. V. DIVISION DE HERENCIA en el artículo. **4065**

— Oyendo sumariamente al contador decidirá confirmando la particion ó mandando reponerla si formadas las porciones algun heredero reclamare sobre la cantidad que se le haya designado. V. PROYECTO DE PARTICION en el art. **4068**

— De lo determinado por él en el caso del artículo anterior no habrá mas recursos que los que para los juicios sumarios establece el Código de procedimientos. Art. **4069**

— Oyendo á un nuevo perito que él nombre, decidirá lo conveniente si á pesar de lo dispuesto en el art. 3988 (V. INVENTARIO

1 V. Ausente en los arts. 697, 699, 701 á 704 y 706; Edictos en el 698; Procurador en el 700 y Cónyuge ausente en el 705.

en dicho artículo) se suscita cuestion sobre si los bienes admiten cómoda division. V.

DIVISION DE HERENCIA en el art. **4077**

Juez. Designará en poder de quién deberá quedar el título de propiedad, si todos los coherederos interesados tuvieren igual porcion en las fincas y no se pusieren de acuerdo. V. **DIVISION DE HERENCIA** en el artículo..... **4097**

— A falta de convenio deberá designar la garantía que debe darse al acreedor hereditario, cuyo crédito no tuviere garantía ni estuviese cumplido, á efecto de que asegurado así el pago del crédito se pueda llevar á cabo la particion de la herencia. V. **DIVISION DE HERENCIA** en el art.... **4100**

— *Podrá suplir el disentiimiento de uno de los contratantes que rehusa firmar una escritura pública de traslacion de dominio, si antes de extenderse en el protocolo, el notario recogió la firma de los contratantes, en la minuta ó borrador, ó su consentimiento, en el caso de no saber firmar, expresado ante el mismo notario y dos testigos, en el caso de que el demandado no justifique las excepciones que tenga para no firmar (1).*

Juez competente. Lo es para decidir sobre la rectificacion de las actas del estado civil el del lugar en que está extendida el acta. V. **RECTIFICACION** en el art... **158**

— Lo es para todos los negocios relativos á ausencia, el del último domicilio del ausente: y si este se ignora, el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes. Art..... **777**

— Lo es el del domicilio del propietario en los juicios sobre propiedad literaria, artística ó dramática. V. **PROPIEDAD LITERARIA** en el art..... **1344**

Juez de 1ª instancia. Se necesita su consentimiento para el matrimonio de los menores de 21 años de ambos sexos, que no tengan padres, abuelos paternos, abuelos maternos, ni tutores. V. **MATRIMONIO** en el art..... **168**

— Luego que reciba el expediente formado en el juzgado del registro civil sobre denuncia de impedimentos contra el matrimonio anunciado, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas

partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco dias á no ser que alguna prueba importante deba rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez, prudentemente, concederá para el efecto el menor tiempo posible. V. **MATRIMONIO** en el art..... **177**

Juez de 1ª instancia. Debe notificar á todos los interesados y comunicar al encargado del registro el fallo que pronuncie sobre los impedimentos denunciados contra el matrimonio. V. **MATRIMONIO** en el artículo..... **178**

— Debe remitir copia de la sentencia ejecutoriada sobre divorcio al juez del estado civil. V. **DIVORCIO** en el art..... **279**

— El del domicilio del incapaz y si no lo hubiere el juez menor, proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor. Art.. **441**

— Debe llamar al ejercicio de la tutela á la persona á quien corresponda, ó hacer en su caso el nombramiento de tutor, luego que se pronuncie sentencia irrevocable en el juicio de interdiccion. V. **JUICIOS DE INTERDICCION** en el art..... **489**

— Cuando el hijo del incapacitado que va á contraer matrimonio no estuviere conforme con la determinacion del tutor del incapacitado acerca de lo que ha de dársele de los bienes del padre, decidirá lo conveniente, oyendo al tutor y al curador del incapacitado, al hijo si fuere mayor, al tutor para negocios judiciales si fuere menor y estuviere emancipado, y no estándolo á un tutor interino que le nombrará para este caso. V. **MATRIMONIO** en el art.... **499**

— Debe suplir con audiencia del curador el consentimiento de la mujer incapacitada, en los casos en que conforme á derecho fuere necesario ese consentimiento y la mujer estuviere bajo la tutela del marido. V. **MARIDO** en el art..... **504**

Juez del estado civil. Libros que debe llevar. V. **ESTADO CIVIL** en el el art. **49**

— El que no cumpla con la prevencion de remitir oportunamente á la autoridad política superior respectiva los libros de copias de los del registro civil, será destituido de su cargo. Art..... **54**

1 Art. 13 Código de procedimientos civiles.

Juez del estado civil. Extendida en el libro el acta deberá leerla á los interesados y testigos. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art..... **59**

— Tiene pena de destitucion por asentar las actas en otra parte *que no sean los libros que debe llevar*. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art..... **63**

— Tiene pena de destitucion por la falsificacion de las actas y la insercion en ellas de circunstancias ó declaraciones prohibidas por la ley. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art..... **64**

— Está obligado á dar á toda persona que lo pida, testimonio de cualquiera acta. V. REGISTRO CIVIL en el art..... **66**

— Los actos y actas del estado civil relativos al mismo juez del registro, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de ellos, no podrán autorizarse por el mismo juez; pero se asentarán en el mismo libro y se autorizarán por la primera autoridad política del lugar. Art..... **67**

— Queda sujeto á las penas establecidas, por los vicios ó defectos que haya en las actas. V. ACTAS DEL ESTADO CIVIL en el art..... **68**

— En las poblaciones donde no lo haya las declaraciones de nacimiento se harán ante la autoridad política local. V. NIÑO en el art..... **76**

— Pasará al lugar en que se halle el interesado y ahí recibirá de él la peticion de que se exprese su nombre en la acta de nacimiento de un hijo no legítimo, cuando el mismo interesado no puidere concurrir, ni tuviere apoderado especial, y solicitare la presencia del juez. V. ACTA DE NACIMIENTO en el art..... **81**

— Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna, podrá el juez del estado civil asentar como padre á otro que al mismo marido. V. ACTA DE NACIMIENTO en el art..... **84**

— Se le prohíbe absolutamente y á los testigos que deben asistir al acto (el de la declaracion de nacimiento) hacer inquisicion directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se expresará lo que deban decir las personas que presenten el niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad. Art..... **90**

Juez del estado civil. Deberá asentar el acta de nacimiento al tenor del certificado que le presenten los interesados, en el caso de verificarse un nacimiento en un buque nacional. V. NACIMIENTO en el art... **92**

— Si no lo hubiere en el primer puerto nacional á que arribe un buque nacional en que se haya verificado un nacimiento, se entregará el certificado del acto á la autoridad local, la que lo remitirá inmediatamente al juez del estado civil del domicilio de los padres. Art..... **93**

— El del domicilio de cualquiera de los pretendientes es competente para la presentacion en matrimonio. V. MATRIMONIO en el art..... **114**

— Hará saber el impedimento denunciado contra el matrimonio á los pretendientes, antes de remitir el acta al juez de 1ª instancia. V. MATRIMONIO en el art... **123**

— Dará cuenta de los impedimentos denunciados á la autoridad judicial de 1ª instancia. V. IMPEDIMENTO en el art... **130**

— Dará por escrito la autorizacion para proceder al entierro, asegurándose prudentemente del fallecimiento. V. ENTIERRO en el art..... **135**

— Cuando sospechare que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion conforme á derecho. V. FALLECIMIENTO en el art..... **140**

— Debe practicar lo prevenido para los muertos fuera de domicilio, cuando se le da parte por el jefe de cualquiera cuerpo ó destacamento de guardia nacional, de los muertos habidos en campaña ó en otro acto del servicio. V. FALLECIMIENTO en el art..... **145**

— Los tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecucion de las sentencias de muerte, una noticia al juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecucion. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado. Art..... **146**

— Debe ser oido en todo juicio de rectificacion de actas del estado civil. V. RECTIFICACION en el art..... **152**

— Debe comunicársele la sentencia que cause ejecutoria en los juicios de rectifica-

cion de actas del estado civil. V. RECTIFICACION en el art.....	154
Juez del estado civil. Debe anotar la acta controvertida, sea que el fallo judicial conceda ó niegue la rectificacion. V. RECTIFICACION en el art.....	154
— Debe hacer constar al calce de la acta de presentacion para el matrimonio el fallo del juez de 1ª instancia que decida sobre el impedimento denunciado. V. MATRIMONIO en el art.....	178
— Recibida del juez de 1ª instancia copia de una sentencia ejecutoriada sobre divorcio debe poner nota al márgen del acta de matrimonio expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que lo declaró. V. DIVORCIO en el art.....	279
— Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen de la acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo. Art.....	301
— Ante él, en la partida de nacimiento puede hacerse el reconocimiento del hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el artículo.....	367
— Ante él, y por medio de una acta especial puede hacerse el reconocimiento de un hijo natural. V. RECONOCIMIENTO en el art.....	367
— El, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violacion del art. 368 (V. RECONOCIMIENTO en dicho art.) sufrirán la pena de destitucion, sin perjuicio de la indemnizacion de daños y perjuicios. Art.....	369
Juez menor. El del domicilio del incapaz si no hubiere juez de primera instancia proveerá provisionalmente al cuidado de la persona y bienes hasta que se nombre el tutor. V. JUEZ DE 1ª INSTANCIA en el artículo.....	441
Juez ordinario. Cuando se intente demandar para rectificar alguna acta del estado civil, además de citar á los interesados, publicará aquella durante 30 días y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente. V. RECTIFICACION en el art..	151

Jueces. Los de 1ª instancia suplirán por turno á los del estado civil cuando estos no puedan suplirse unos á otros en sus faltas temporales. V. JUECES DEL ESTADO CIVIL en el art.....	73
— No pueden de oficio considerar la prescripcion. Art.....	1183
— Los ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que disciplinan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis dias las hipotecas que para la seguridad de la administracion constituyan los tutores ó sus fiadores. Art.	2017
— Los que están en ejercicio no pueden ser procuradores judiciales dentro de los límites de su jurisdiccion. V. PROCURADORES en el art.....	2514
Jueces del estado civil. Se suplirán unos á otros en sus faltas temporales. Cuando esto no fuere posible, suplirán dichas faltas los jueces de 1ª instancia por turno, que llevará la autoridad política. Art.	73
Jueces ó magistrados. Los que tengan jurisdiccion en el lugar ó lugares en que se hallen el menor ó sus bienes, no pueden ser tutores. V. TUTORES É INHÁBILES en el art.....	562
Juicio. En el que se abre cuando alguno prueba que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio de rectificacion, se procederá en todo como en el juicio de rectificacion. V. RECTIFICACION en el art.	156
— En el de nulidad de matrimonio debe ser oido el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art.....	298
— Si en el de nulidad del matrimonio, hubiere incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena. Artículo.....	299
— En el de contradiccion de legitimidad serán oidos la madre y el hijo, á quien si fuere menor se proveerá de un tutor interino. Art.....	326
— En el que se impugna la presuncion de la legitimidad del hijo, debe ser oida la madre. V. PRESUNCION en el art....	347
— Cualquiera que sea su estado puede oponerse la compensacion. V. COMPENSACION en el art.....	1696

Juicios. Los que versan sobre aseguracion de alimentos serán sumarios y tendrán las instancias que correspondan al interés de que en ellos se trate. V. ALIMENTOS en el art. **234**

— En los de divorcio son admisibles como testigos los parientes y domésticos de los cónyuges. V. DIVORCIO en el art. **267**

— En los que versan sobre propiedad literaria, artística ó dramática es juez competente el del domicilio del propietario. V. PROPIEDAD LITERARIA en el art. . **1344**

— En los mismos habrá lugar á los recursos que correspondan, segun el interés de que se trate; pero las providencias que establece el art. 1345. (V. AUTORIDAD POLÍTICA en el artículo citado.) no admiten recurso alguno. Art. **1346**

Juicio de divorcio. En él las audiencias serán secretas. V. DIVORCIO en el artículo. **278**

Juicio de incapacidad. El que dolosamente lo promueva ya respecto de sí mismo, ya respecto de otro, incurre en las penas que la ley impone por la falsedad y la calumnia; y es además responsable de todos los daños y perjuicios que se sigan. Art. **520**

Juicio de interdiccion. Todas las disposiciones establecidas para el de los dementes regirán para los de los idiotas, imbeciles y sordo-mudos. Art. **469**

— Previo él se sujetará á nueva tutela al menor no emancipado que fuere demente, idiota, imbecil ó sordo-mudo, y que por esta causa haya estado sujeto á la tutela de menores, si al cumplirse la mayor edad continuase el impedimento. V. MENOR DE EDAD en el art. **471**

Juicio de rectificacion. El de las actas del estado civil será ordinario. V. RECTIFICACION en el art. **153**

— El de las actas del estado civil admite los recursos que los juicios de mayor interés. V. RECTIFICACION en el art. **153**

— El de las actas del estado civil tendrá siempre segunda instancia, aun cuando no se apele de la sentencia de 1ª. V. RECTIFICACION en el art. **153**

Juicio ejecutivo. Puede promoverlo contra el deudor principal, el fiador que pagó por él en virtud de fallo judicial. V. FIADOR en el art. **1853**

Juicio en rebeldía. Podrá pedirse la continuacion del juicio en esta forma, si siendo el poder ilegal, la parte que lo presenta no lo reforma. V. PODER PARA PLEITOS en el art. **2515**

Juicio ordinario. En él deben ventilarse las cuestiones relativas á la posesion de la filiacion legítima. V. POSESION en el art. **348**

Juicio sumario. En él se decidirá la diferencia entre el tutor y el curador, en los casos en que este se oponga á la licencia ó á la aprobacion pedidas por el tutor para algun acto. V. TUTOR en el art. **635**

— Lo será el de restitucion in-integrum concedida á los sujetos á tutela—y admitirá los recursos que le correspondan segun el interés de que se trate. V. RESTITUCION IN-INTEGNUM en el art. **681**

— En él justificará la legitimidad de su crédito el acreedor hipotecario, si el deudor se opone al pago. V. ACREEDORES HIPOTECARIOS en el art. **2059**

Juicio verbal. En él se decidirán las diferencias que ocurran entre el jornalero y el que recibe el servicio por jornal, sobre la justicia de la causa que se alegue para terminar el contrato antes del tiempo convenido. V. SERVICIO POR JORNAL en el art. **2583**

— En él se decidirán las diferencias que ocurran en lo relativo á alquiler de animales. V. ALQUILER en el art. **3191**

— En él se cobrarán las pensiones en toda clase de censos, cualquiera que sea su cuantía. V. CENSO en el art. **3223**

— En él se decidirá cualquiera diferencia que ocurra sobre el cumplimiento de los arts. 3544, 3545 y 3546. (V. LEGADOS en dichos arts.) Art. **3547**

— En él se decidirá cualquiera diferencia que se suscite sobre lo dispuesto en el art. 3737. (V. ALBACEAS MANCOMUNADOS.) Art. **3738**

— En él deberá ventilarse la demanda que uno de los contratantes entable contra el contratante que, extendida una escritura pública, rehusa firmarla, en los casos en que conforme á la ley se necesita dicha escritura para la validez de un contrato traslativo de dominio (1).

Juicios de interdiccion. En ellos será oído siempre el ministerio público. V. MINISTERIO PUBLICO en el art. 445

— En los que se siguen por prodigalidad, además del tutor interino, será oído también el interesado. V. PRODIGALIDAD en el art. 480

— En los que se sigan por prodigalidad se observará lo siguiente:

1º En la sentencia sobre incapacidad podrá el juez segun las circunstancias, declarar la interdiccion absoluta del pródigo ó prohibirle solo ciertos actos que deberán ser especificados en el mismo fallo. (artículo 466):

2º En esto se ha de expresar también para qué actos de los exceptuados bastará la autorizacion del tutor y para cuáles se ha de requerir la aprobacion judicial. (art. 467): art. 481

— En ellos se admitirán todos los recursos que las leyes conceden á los de mayor interés. Art. 486

— Pronunciada la sentencia que cause ejecutoria, el juez de 1ª instancia llamará al ejercicio de la tutela á las personas á quienes corresponda conforme á la ley, ó hará

el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado.

De la misma manera se procederá para el nombramiento de curador. Art. 489

Juramento. No producirá ningun efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él ni de la promesa que le sustituya, podrá confirmarse una obligacion, sino hubiere otra causa legal que la funde. Art. 1397

Justificantes. Deben acompañarse á las cuentas de la tutela á excepcion de los de aquellas partidas que no excedan de cinco pesos. V. CUENTAS en el art. 649

Lo son del gasto:

I. La autorizacion para hacer el contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administracion, sea la especial posterior:

II. El documento que pruebe que realmente se ha hecho el gasto. Art. ... 658

Justo título. Se llama así el que es bastante para trasferir el dominio. Art. ... 1188

— El que alega la prescripcion positiva, debe probar su existencia. V. PRESCRIPCION POSITIVA en el art. 1189

— Siempre se presume para la prescripcion de las cosas muebles. V. PRESCRIPCION en el art. 1197